

**REQUIERE A LA EMPRESA GREEN WORLD LIMITADA  
EL INGRESO DEL PROYECTO "ESCOMBRERA GREEN  
WORLD" AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO  
AMBIENTAL BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1073**

**Santiago, 29 JUL 2019**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento SEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N°559, de 2018 y N°438, de 2019, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente, que modifican la Resolución Exenta N°424, de 2017; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente Rol REQ-003-2019; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/58/2017, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva nombramiento de Rubén Eduardo Verdugo Castillo; en la Resolución Exenta N°81, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES**

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") corresponde a un organismo creado por la Ley N° 20.417 para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las resoluciones de calificación ambiental y los demás instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, la letra i) del artículo 3° de la LOSMA, establece que esta Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, "*requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento*

*de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N° 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.”.*

3° Que, la obligación de evaluar ambientalmente el proyecto, tiene su origen en el artículo 8° de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales de Medio Ambiente, al disponer que los proyectos listados en el referido artículo 10, sólo podrán ejecutarse previa evaluación de su impacto ambiental. Por su parte, el referido artículo 10, enumera los proyectos o actividades que deberán someterse al SEIA, en forma previa a su ejecución. Estos proyectos deberán ingresar a evaluación por medio de una Declaración o de un Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la misma ley y en atención a la concurrencia de los efectos, características y circunstancias que son descritos en este último artículo.

4° Que, requerir el ingreso de un proyecto que ha eludido el SEIA, es una medida correctiva que es ordenada por la SMA en el marco de sus facultades de fiscalización, y que se realiza través del inicio de un procedimiento administrativo especial indicado en la LOSMA, el cual no obsta ni impide el posterior inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, para efectos de imponer las sanciones que correspondan por los incumplimientos normativos incurridos por un titular, por el lapso de tiempo en que ejecutó irregularmente su actividad.

5° Que, lo anterior, ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, mediante Dictamen N° 18602N17 al señalar que: *“(…) es menester puntualizar que la circunstancia que el titular someta voluntariamente su proyecto o actividad al SEIA después de iniciada su ejecución, es sin perjuicio de la sanción que la SMA pueda imponerle con arreglo al artículo 35, letra b), de su ley orgánica, como también de la responsabilidad por daño ambiental que haya podido originarse a su respecto a causa de tal ejecución irregular”.*

## II. PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

6° Que, el proyecto objeto del presente procedimiento, se ubica en la Ruta H-30, N° 3.588, camino Doñihue, Km 5, parcelación Los Suspiros S/N, ex parcela 37, comuna de Rancagua, región del Libertador General Bernardo O’Higgins. Consiste en un sitio de disposición final de residuos industriales sólidos inertes, que cuenta con permisos sectoriales para su funcionamiento, otorgados por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la región del Libertador General Bernardo O’Higgins (en adelante, “Seremi de Salud de O’Higgins”).

7° Que, dentro de las autorizaciones otorgadas por la Seremi de Salud de O’Higgins, destacan las siguientes:

a) Resolución Exenta N° 4360, de fecha 29 de abril de 2015, que autoriza desde el punto de vista sanitario la disposición de residuos, correspondientes a materiales inertes de la construcción, sin basura ni residuos domiciliarios.

b) Resolución Exenta N° 13120, de fecha 11 de agosto de 2015, que autoriza la disposición final de arenas, descartes, escorias y restos de ladrillos refractarios de fundiciones, todos catalogados como residuos sólidos industriales no peligrosos, provenientes de la actividad industrial o comercial.

c) Resolución Exenta N° 13121, de fecha 11 de agosto de 2015, que autoriza la recepción de arenas de descartes de fundiciones, escorias ferrosas, alambres, chatarra, cartones y plásticos, todos catalogados como residuos sólidos industriales no peligrosos, para su posterior acopio, procesamiento y recuperación, provenientes de la actividad industrial o comercial.

d) Resolución Exenta N° 13122, de fecha 11 de agosto de 2015, que autoriza, desde el punto de vista sanitario, el Plan de Manejo para la recepción y disposición final de materiales de construcción de asbesto – cemento no friables.

8° Que, mediante Ordinario N° 370, de fecha 15 de febrero de 2017 la Seremi de Salud de O'Higgins, realiza una denuncia sectorial ante esta Superintendencia, señalando que *"esta Autoridad Sanitaria ha recepcionado y analizado los registros de ingreso de los escombros en el sitio de disposición final correspondientes al año 2016, destacando que se ha superado en los meses de febrero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre, el límite máximo de 50 toneladas de disposición, establecido en el literal o.8 del artículo 3 del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Por lo expuesto con antelación, y en virtud de lo establecido en la Ley N° 20.417, ésta Seremi de Salud, solicita a su representada, tomar las medidas pertinentes."*

9° Que, con motivo de la denuncia realizada, se realizó un Informe de Fiscalización Ambiental, DFZ-2017-5715-VI-SRCA-IA, el cual concluyó lo siguiente:

a) Que, *"de la información aportada por el propio titular, sobre la cantidad de residuos recepcionados en la escombrera en el período de contingencia, se constató que de los 31 días declarados, 30 días superó las 50 ton de disposición."*

b) Que, *"de los antecedentes entregados por la Seremi de Salud, se puede constatar que la Escombrera Green World, durante los meses de febrero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre del año 2016, depositó sobre las 50 ton de residuos."*

c) Que, *"la información obtenida a partir de la actividad de fiscalización a la unidad fiscalizable talleres, quien deposita sus residuos en la Escombrera Green World, permitió determinar que, únicamente con los residuos aportados por este titular, se supera las 50 ton de disposición."*

10° Que, resulta relevante indicar que el titular del proyecto, ingresó al SEIA una Declaración de Impacto Ambiental denominada "Actualización Proyecto Escombrera", admitido a tramitación mediante Resolución Exenta N° 78, de fecha 18 de marzo de 2016 y luego desistida por el propio titular con fecha 15 de mayo de 2017. La causal de ingreso que se consideró, fue precisamente la establecida en el literal o.8) del artículo 3° del

Reglamento del SEIA, dado que informa que el proyecto contemplaría disponer 285 m<sup>3</sup>/día de residuos, cantidad muy superior a lo establecido como umbral de ingreso por el literal o.8) mencionado. Los antecedentes asociados a dicha Declaración, pueden ser revisados en el siguiente hipervínculo:

[http://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id\\_expediente=2131264254](http://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id_expediente=2131264254)

11° Que en este contexto, el día 12 de febrero de 2019, la SMA dictó la Resolución Exenta N° 226 (en adelante, "R.E. N° 226/2019"), la cual da inicio al procedimiento de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") del proyecto "Escombrera Green World" de titularidad de la empresa Green World Limitada, dando traslado al referido titular y solicitando oficiar al Servicio de Evaluación Ambiental, para que informe al tenor de sus competencias, en relación a la hipótesis de elusión planteada.

### III. TRASLADO, OBSERVACIONES Y ALEGACIONES POR PARTE DEL TITULAR

12° Que, con fecha 8 de abril de 2019, el señor Luis Bravo Díaz, en representación de la empresa Green World Limitada, interpone un recurso de reposición en contra de la R.E. N° 226/2019, que se funda en los siguientes antecedentes:

a) Que la resolución recurrida, "(...) *no se ajusta a derecho toda vez que según lo establecido en el artículo N° 3 de la LOSMA dentro de las atribuciones que posee la SMA se encuentra obligar a los proponentes, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, a ingresar adecuadamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental cuando éstos hubiesen fraccionado sus proyectos o actividades con el propósito de eludir o variar a sabiendas el ingreso al mismo, sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo del artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, respecto a esto se puede mencionar que en ningún momento mi representado fraccionó su proyecto, este hecho tampoco se constata en el informe que conforma la Resolución Exenta N° 226 de fecha 12 de febrero de 2019, por esto mismo el requerimiento expresado por la SMA, no tendría sustento ni respaldo jurídico.*"

b) Que, "(...) *Green World Limitada, siempre ha evidenciado el afán de cumplir con la normativa ambiental aplicable y más aún, dejando de recepcionar residuos en episodios de contingencia, a fin de no exceder en demasía lo establecido en el literal o.8, art. N° 3 del D.S. N° 40/2012 del MMA.*"

c) Que, "*las condiciones de ingreso mencionadas por la SMA, se centran en que la empresa Sociedad Comercial Green World sobrepasa lo establecido en el literal o.8 del artículo 3° del D.S. N° 40/2012 RSEIA (...), este límite se sobrepasaría debido a la disposición de arenas de descarte provenientes de Fundición Talleres. En este contexto, se debe precisar que la Escombrera Green World, no efectuó disposición final, eliminación ni tratamiento de estos residuos, solo los almacenó temporalmente, para luego comercializarlos, actividad la cual está autorizada bajo Resolución Exenta N° 13.121 de fecha 11 de agosto de 2015, emitida por la SEREMI de Salud (...).*"

d) Que, en cuanto al literal o.8 del artículo 3° del RSEIA, el recurrente señala que luego de revisar pronunciamientos del Servicio de Evaluación Ambiental, concluye que "(...) *se categorizan a los escombros provenientes de la construcción*

como residuo inerte, no correspondiente a un residuo industrial, y esto se sustenta en que su origen no es atribuible a una actividad industrial, por lo cual no clasificarían como residuos industriales según lo dicta el DS N° 594/99 (...).”.

e) Que, en relación a que el emplazamiento de la escombrera corresponde al cauce de un río, el recurrente señala que “(...) difiere a la realidad fluvial del emplazamiento de la escombrera, esto se sustenta en que no existen registros que indiquen el flujo del río Cachapoal cruza a través del polígono donde se emplaza nuestra escombrera.”.

f) Que, “(...) en torno a que el emplazamiento de la escombrera se encontraría en zona categorizada como inundable, es dable indicar que lo analizado por el citado servicio, no corresponde a la realidad actual de la escombrera, puesto que los antecedentes a los cuales se hace mención, corresponden a los presentados en la declaración de impacto ambiental, proyecto que buscaba ampliar la cantidad de residuos a disponer por parte de la Escombrera Green World, ampliando a su vez el área de disposición, procedimiento que fue desistido por parte de mi representada, debido a esto no se procedió a realizar la ampliación (...).”.

13° Que, mediante Resolución Exenta N° 579, de fecha 30 de abril de 2019 (en adelante, R.E. N° 579/2019), esta Superintendencia **rechaza el recurso de reposición interpuesto**, en atención a los siguientes argumentos:

14° Que, en relación a lo expuesto en el **literal a) del considerando 12 de esta Resolución**, el recurrente señala que su representada no ha fraccionado su proyecto, haciendo alusión a la atribución otorgada a esta Superintendencia en el literal k) del artículo 3° de la LOSMA, referida al requerimiento que se realiza respecto de los titulares que han fraccionado sus proyectos con el propósito de eludir o variar el instrumento de ingreso al SEIA a sabiendas; en circunstancias que la R.E. N° 226/2019, se basa en la atribución conferida a esta Superintendencia en el literal i) del artículo 3° de la LOSMA, relativa al requerimiento que se realiza a los titulares de proyectos que conforme al artículo 10 de la Ley N° 19.300, debieron someterse al SEIA y no cuentan con una resolución de calificación ambiental, razón por la cual, lo resuelto por esta Superintendencia en el acto recurrido, se basa en una atribución legal conferida por la LOSMA, que además es aplicable al caso en análisis, dado que se debate por la aplicabilidad de la tipología de ingreso señalada en el literal o.8 del artículo 3° del RSEIA.

15° Que, en relación a lo expuesto por el recurrente en el **literal b) del considerando 12 de esta Resolución**; “(...) dejando de recepcionar residuos en episodios de contingencia, **a fin de no exceder en demasía lo establecido en el literal o.8, art. N° 3 del D.S. N° 40/2012 del MMA.**” (énfasis agregado), cabe indicar que el SEIA es un instrumento de gestión ambiental, creado por la Ley N° 19.300, que corresponde a una manifestación del principio preventivo, inspirador de dicha Ley. En este contexto, el mensaje de la Ley N° 19.300, señala que con el SEIA “(...) se pretende evitar que se sigan instalando procesos productivos, que puedan causar graves deterioros al medio ambiente.”, por tal razón, cuando el legislador lista las tipologías de proyectos o actividades cuya ejecución es susceptible de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, y que por tanto, se encuentran en la obligación de someterse al SEIA, no considera la temporalidad como un requisito de análisis para verificar si se cumple con alguna de dichas tipologías, sino que considera que el sólo hecho de cumplir con

alguno de los umbrales mencionados en las tipologías de ingreso, en un momento determinado, hace exigible el ingreso al SEIA. En estos términos, la mención del recurrente *“a fin de no exceder en demasía lo establecido en el literal o.8”*, no constituye una excusa para justificar que no se ingrese al SEIA, sino que al contrario, el hecho de cumplir con dicha hipótesis, aunque sea en un período determinado de tiempo, constituye justificación suficiente para que proceda el ingreso al SEIA, dado que en un peor escenario, el proyecto puede operar superando los umbrales establecidos en la tipología de ingreso señalada en el literal o.8, del artículo 3° del RSEIA, siendo exigible contar con una resolución de calificación ambiental para operar.

16° Que, en relación a lo expuesto en el **literal c) del considerando 12 de esta Resolución**, si bien es factible que mediante Resolución Exenta N° 13121, de fecha 11 de agosto de 2015, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de O’Higgins, se autoriza el acopio, procesamiento y recuperación de residuos sólidos industriales no peligrosos; se debe considerar además, que mediante Resolución Exenta N° 13120, de fecha 11 de agosto de 2015, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de O’Higgins, se autoriza al recurrente para la **disposición final de residuos sólidos industriales no peligrosos** en las dependencias del proyecto objeto del requerimiento de ingreso al SEIA del presente procedimiento administrativo; en este punto es relevante mencionar además, que el resuelvo 5° de la Resolución Exenta N° 13120, previene al recurrente *“(…) la responsabilidad de obtener, los permisos correspondientes, que otros Organismos con competencia en la materia deban otorgar.”*; así, para el caso de superar los umbrales establecidos en una tipología de ingreso al SEIA, como es el caso en análisis (más de 50 toneladas de disposición de residuos industriales sólidos), el recurrente debió obtener la resolución de calificación ambiental que la Ley N° 19.300 y el RSEIA exige para estos casos.

17° Que, en relación a lo expuesto en el **literal d), del considerando 12 de esta Resolución**, cabe señalar:

a) Que, el inciso segundo del artículo 18, del D.S. N° 594, de 199, del Ministerio de Salud que aprueba “Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo”, señala que *“(…) se entenderá por residuo industrial todo aquel residuo sólido o líquido, o combinaciones de éstos, provenientes de los procesos industriales y que por sus características físicas, químicas o microbiológicas no puedan asimilarse a los residuos domésticos.”*.

b) Que, mediante Dictamen de Contraloría General de la República N° 31287N10, de fecha 11 de junio de 2010, se señaló que *“la expresión industrial debe ser entendida en su sentido natural y obvio, esto es, como un término derivado de la palabra industria, definida en la vigésima segunda edición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en su segunda acepción, como el conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la obtención, transformación o transporte de uno o varios productos naturales.”*.

c) Que, el legislador no ha entregado una definición de escombros, sin embargo, el Dictamen de Contraloría General de la República N° 55384N03, de fecha 4 de diciembre de 2003, definió un concepto de escombros, en el siguiente sentido: *“conforme al diccionario de la real academia, son escombros el desecho, broza y cascote que queda de una obra de albañilería de un edificio arruinado o derribado, de modo que aquellos, en cuanto desechos, constituyen residuos o basura, materia respecto de la cual no existe regulación general y sistemática, sino disposiciones legales y reglamentarias dispersas que aluden*

a esos conceptos dentro de ámbitos de aplicación específicos, debiendo estarse a lo que disponga para ellos la normativa pertinente según las características y composición de los escombros, en cuanto permiten calificar los residuos como peligrosos, domiciliarios o de otro tipo (...).”

d) Que, la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante Resolución Exenta N° 62, de fecha 18 de enero de 2019 que resuelve recurso jerárquico interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 152, de fecha 12 de julio de 2018, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins, que resuelve que el proyecto “Escombrera Monte Grande Coltauco” (en adelante, R.E. N° 62/2019), requiere ingresar al SEIA, establece que “(...) para efectos del análisis de pertinencia de ingreso, se debe considerar la procedencia de los residuos sólidos inertes y/o escombros, ya que cuando éstos se relacionen con infraestructura asociada a industrias o procesos industriales que correspondan al concepto de residuos sólido industrial entregado por el artículo 18 del D.S. N° 594, y al criterio establecido por CGR en el Dictamen N° 31287N10, deberá considerarse que la naturaleza jurídica de este tipo de residuos, corresponde a la de un residuo sólido industrial, y por tal motivo, será procedente analizar el ingreso al SEIA de conformidad a lo dispuesto por el literal o.8 del artículo 3° del RSEIA.”

e) Que, a mayor abundamiento, requerido de informe la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins, en relación a la naturaleza jurídica de los escombros, para efectos de analizar la pertinencia de ingreso al SEIA de un proyecto, se señala que “(...) se debe tener absoluta claridad acerca del origen del residuos y que se cumplan las condiciones antes señaladas, pues cuando estos desechos digan relación con infraestructura asociada a industrias o procesos industriales en donde si exista una correspondencia con ese concepto, debería estimarse que la naturaleza jurídica de estos coincide con la tipología indicada y por tal motivo sería procedente analizar su ingreso al SEIA (...).” (Contraloría General de la República N° 4250, de fecha 19 de octubre de 2018).

f) Que, por lo tanto, para efectos de definir la aplicabilidad de la tipología descrita en el literal o.8 del artículo 3° del RSEIA, se debe tener claridad y certeza respecto de la procedencia de los escombros que son dispuestos en el proyecto, y consecuentemente definir si dichos escombros cumplen con los criterios establecidos por la Contraloría General de la República y el Servicio de Evaluación Ambiental, para ser considerados como residuos sólidos industriales, y por tanto aplicar la tipología de ingreso en comento.

g) Que, así las cosas, tal como se señaló en la resolución recurrida, este organismo consideró que la empresa Fundición Talleres, dispone sus residuos industriales no peligrosos, tales como arenas de descarte y escorias de metal en las dependencias de la Escombrera Green World y que en los meses de enero, febrero y mayo del año 2017, se realizó dicha disposición en un volumen superior a las 50 toneladas, establecidas como umbral en la tipología de ingreso descrita en el literal o.8 del artículo 3° del RSEIA.

h) Que, por su parte, tal como menciona la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental en la R.E. N° 62/2019 “(...) para efectos de las actividades de disposición de residuos sólidos industriales, el legislador no ha considerado como factor de análisis la frecuencia o temporalidad en que se disponen los residuos industriales (como si lo hace para efectos de la actividad de tratamiento), sino que la causal de ingreso, se satisface en atención a la capacidad total de disposición, que en este caso, establece que requerirá de evaluación ambiental, las actividades que se refieran a una disposición igual o superior a 50 toneladas.”

i) Que, en atención a las consideraciones anteriores, y a los antecedentes levantados en el presente procedimiento administrativo, no es posible descartar la aplicabilidad de la tipología de ingreso establecida en el literal o.8, del artículo 3° del RSEIA.

j) Que, a mayor abundamiento, mediante Oficio ORD. N° 212, de fecha 22 de abril de 2019, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región del Libertador General Bernardo O'Higgins, establece que *"(...) se configura como tipología de análisis para ingreso al SEIA la descrita en el literal o.8 del artículo 3° del RSEIA, toda vez que el Proyecto cuenta con resoluciones sanitarias asociadas a la disposición de residuos sólidos industriales no peligrosos, tales como arenas de descartes, escorias y restos de ladrillos refractarios de fundiciones; escorias ferrosas, fierros, alambres, cartones y plásticos (...)."*

18° Que, en relación a lo expuesto en los literales e) y f), del considerando 12 de esta Resolución, en relación al emplazamiento de la escombrera, no requiere pronunciamiento en este acto, dado que no constituyen antecedentes de hecho que permitan definir la aplicabilidad de la tipología de ingreso descrita en el literal o.8 del artículo 3° del RSEIA.

19° Que, la R.E. N° 579/2019, en su resuelto segundo, concede un nuevo plazo de 5 días hábiles, para que el titular hiciera valer las observaciones, alegaciones o pruebas que estimara pertinentes en relación a la tipología de ingreso al SEIA que se encuentra en análisis. La referida resolución, fue notificada personalmente por el sr. Santiago Pinedo Icaza, Jefe de la Oficina Regional de O'Higgins de esta Superintendencia el día 31 de mayo del presente año, por lo tanto, el plazo de 5 días se cumplió el día viernes 7 de junio. Al respecto cabe señalar, que el titular del proyecto no realizó presentación alguna en el plazo indicado.

20° Que, sin perjuicio de lo anterior, mediante presentación de fecha 3 de mayo de 2019 (época posterior a la R.E. N° 579/2019), la empresa Green World Limitada, adjunta antecedentes adicionales al recurso de reposición interpuesto. Dentro de los antecedentes presentados, adjunta; (i) Planilla de registros de ingreso de residuos industriales no peligrosos de Fundición Talleres, por un total de 533 toneladas (134 + 196 + 203) para el año 2017 y; (ii) los certificados N°s 017 y 126 de la empresa "BDC SpA Gestión Integral de Residuos", que acredita que los años 2017 y 2018, se remitieron 480 y 580 toneladas de chatarra, respectivamente, para su posterior reciclaje, señalando el titular que *"se deja en evidencia que los residuos no peligrosos como escorias, no son dispuestos finalmente en la escombrera, siendo el acopio solamente de forma temporal, en donde posteriormente fue enviada a una empresa debidamente autorizada para su reciclaje, cuyo sitio es la disposición final"*.

21° Que, sin perjuicio de la nueva información aportada por el titular, se debe considerar:

a) Que, la denuncia sectorial indicaba que durante los meses de febrero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre del año 2016, se depositó una cantidad superior a 50 ton/mes de residuos industriales;



b) Que del análisis de las Planillas de Registro de Fundición Talleres, se observa que durante el año 2017, dicha empresa depositó un total de 533 toneladas de residuos industriales no peligrosos.

c) Que, de la revisión de los certificados N°s 017 y 126 de la empresa "BDC SpA Gestión Integral de Residuos", se observa que la Escombrera Green World, depositó para reciclaje un total de 480 toneladas durante el año 2017 y 580 toneladas durante el año 2018. La suma de las toneladas depositadas durante los años 2017 y 2018 es superior a la que el titular informa que recibió de la empresa Fundición Talleres el año 2017.

d) Que por lo tanto, no es posible determinar la cantidad total de residuos industriales que recepciona la Escombrera Green World, la que según se informa, es superior a los residuos que Fundición Talleres depositó durante el año 2017.

e) Que junto con lo anterior, dado que se desconoce la cantidad total de residuos industriales que se depositan en la Escombrera Green World, tampoco es posible determinar si todos los residuos industriales son derivados a reciclaje.

f) Que cabe señalar que la denuncia sectorial de la Seremi de Salud de O'Higgins, informa que durante los meses de febrero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre del año 2016, se depositó sobre las 50 toneladas de residuos, situación que fue corroborada por la actividad de inspección realizada por este organismo (DFZ-2017-5715-VI-SRCA-IA) y que, por lo demás, no fue desestimada por Escombrera Green World en sus presentaciones.

#### IV. INFORME DE ELUSIÓN EVACUADO POR EL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA REGIÓN DE O'HIGGINS

22° Que, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región de O'Higgins, mediante Oficio ORD. N° 212, de fecha 22 de abril de 2019, informa los siguientes antecedentes, relevantes para el presente procedimiento de requerimiento de ingreso:

a) Que, "(...) la tipología de ingreso al SEIA que se analiza tiene por objeto actividades que buscan tratamiento, disposición y/o eliminación de los residuos industriales sólidos, sin distinguir acerca de su peligrosidad. Por su parte, cabe hacer presente también que ni la Ley ni el RSEIA establecen frecuencia o temporalidad en que se disponen este tipo de residuos sólidos, como si se realiza respecto del tratamiento. Por consiguiente, el análisis de la tipología de ingreso para la disposición de residuos sólidos industriales implica necesariamente un umbral igual o mayor a 50 toneladas como capacidad total de disposición del proyecto o actividad".

b) Que, "(...) para determinar si un residuo sólido es industrial o no, se deberá atender o considerar la procedencia u origen de los mismos, es decir, si provienen de procesos relacionados con actividades industriales (...)".

c) Que, "en el caso que se informa, se configura como tipología de análisis para ingreso al SEIA la descrita en el literal o.8 del artículo 3° del RSEIA, toda vez que el Proyecto cuenta con resoluciones sanitarias asociadas a la disposición de residuos sólidos industriales no peligrosos, tales como arenas de descartes, escorias y restos de ladrillos refractarios de fundiciones; escorias ferrosas, fierros, alambres, cartones y plásticos; pero además,

la propia SMA cuenta con información que permite constar que la empresa Fundición Talleres, asociada a la División El Teniente de Codelco Chile, también dispone sus residuos sólidos industriales no peligrosos en las dependencias del proyecto.”.

d) Que, “conforme a lo indicado en la Tablas N° 1 y 2 del Ord. N° 509, de 12 de febrero de 2019, de la SMA; durante los años 2016 y 2017, la capacidad de disposición total sobrepasó el umbral de ingreso al SEIA, toda vez que incluso las cantidades promediadas diariamente fueron superiores a cincuenta toneladas (50 ton) de disposición final. De esta forma, conforme lo establecido en el artículo 3° literal o.8 del Reglamento del SEIA, el proyecto Escombrera Green World, de la empresa Green World Limitada, debió haber ingresado previamente al SEIA en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 y 10 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.”.

## V. CONCLUSIÓN

23° Que, se observa que las obras y actividades realizadas por Escombrera Green World, cumplen con lo dispuesto por el literal o.8) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dado que el proyecto tiene una capacidad de disposición de residuos industriales superior al umbral de 50 toneladas definido en dicho literal. Además, luego de revisar los antecedentes aportados en la denuncia y las actividades de inspección realizadas, se concluye que durante el año 2016 se operó superando dicho umbral y que en la actualidad se desconoce la cantidad total de residuos industriales que recibe el proyecto y cuál es su destino final.

24° Que a mayor abundamiento, el titular en el recurso de reposición presentado con fecha 8 de abril de 2019, reconoce que ha operado su proyecto superando los umbrales establecidos en el literal o.8) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, al señalar que se ha dejado “(...) de recepcionar residuos peligrosos en episodios de contingencia, **a fin de no exceder en demasía lo establecido en el literal o.8, art. N° 3° del D.S. N° 40/2012 MMA.**” (énfasis agregado).

25° Que, en atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente:

### RESUELVO:

**PRIMERO: REQUERIR BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN** a la Escombrera Sociedad Green World Limitada, Rut N° 76.341.143-5, en su carácter de titular del Proyecto “Escombrera Green World”, a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por haberse configurado lo dispuesto en el artículo 3° literal o.8) del Reglamento SEIA. El Titular, al ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, deberá hacer presente la circunstancia de haber sido requerido por esta Superintendencia.

**SEGUNDO: OTORGAR** el plazo de diez (10) días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución, para presentar a esta Superintendencia, para su revisión y validación, un cronograma de trabajo donde se identifiquen los plazos y acciones que realizará la Escombrera Sociedad Green World Limitada, para ingresar el proyecto “Escombrera Green World” al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

**TERCERO:** SE PREVIENE que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.300, las actividades que han eludido el SEIA, no podrán seguir ejecutándose mientras no cuente con una resolución de calificación ambiental que lo autorice.

**CUARTO:** RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N° 19.880.

**QUINTO:** OFÍCIESE a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la región de Libertador General Bernardo O'Higgins, y a la Ilustre Municipalidad de Rancagua para que se abstengan de otorgar permisos ambientales sectoriales u otras autorizaciones al Proyecto "Escombrera Green World", mientras no obtenga una Resolución de Calificación Ambiental favorable, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 19.300.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE  
SUPERINTENDENTE  
RUBÉN VERDUGO CASTILLO  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)  
GOBIERNO DE CHILE

re/CA  
EIS/GAR

**Notificación por funcionario:**

- Escombrera Sociedad Comercial Green World Limitada, domiciliado en Los Suspiros, Ruta H-30 N° 3588, parcela 37, camino Doñihue, comuna de Rancagua.

**Notificación por carta certificada:**

- Secretaria Regional Ministerial de Salud, de la región del Libertador General Bernardo O'Higgins, domiciliado en Campos 423, oficina 402, Rancagua.

**C.C.:**

- Oficina Regional de O'Higgins, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.

**Expediente Rol N° REQ-003-2019.**